Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	MANUEL ENRIQUE DE ÁVILA MUÑOZ.
DEMANDADO	DELFINA MERCEDES CÁCERES
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00308-00.

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por las partes en el presente asunto.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, ya que la notificación por aviso se surtió el 12 de agosto de 2023 y fue contestada el 6 de septiembre de 2023.

El artículo 292 C. G. del P., consagra la notificación por aviso y dispone: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Resaltos fuera de texto).*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica…"

Al analizar la documentación aportada al proceso para acreditar la notificación por aviso, se observa que la entrega de éste se efectúo el sábado 12 de agosto de 2023, día no hábil, se entiende recibida el 14 del mismo mes y se considera surtida la notificación al día siguiente, esto es, el 15 del mismo mes, corriendo el traslado por 20 días a partir del 16 de agosto, por consiguiente, el traslado venció el 13 de septiembre de 2023 y la contestación de la demanda fue presentada el 6 de septiembre, esto es, dentro de la oportunidad legal para

ello. En ese sentido, no se accederá a la solicitud de la parte demandante de declarar extemporánea la contestación de la demanda.

Entonces, determinado que la contestación de la demanda fue presentada en oportunidad, sería del caso señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P., sin embargo, una vez estudiada la defensa presentada por la demandada, el despacho procederá a inadmitirla teniendo en cuenta que no realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda conforme lo exige el artículo 96-2 C. G. del P., por el contrario, establece nuevas pretensiones entre ellas, la primera que *"se tenga en (sic)a mi poderdante DELFINA MERCEDES CÁCERES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.785.955 de Valledupar,* ***como poseedora del predio bien inmueble urbano…",*** declaración que no es propia del proceso que se adelanta ni competencia de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora DELFINA MERCEDES CÁCERES.

TERCERO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la contestación.

TERCERO: TENER al doctor ÁNGE FRANCISCO PEÑA ARRIETA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DELFINA MERCEDES CÁCERES, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00308-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67826a60a343f3ce7ddff92c0f61dd730688055e5960609ed00ebfb29b78b533**
Documento generado en 25/09/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica